



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Calle 7 Carrera 8 #7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Córdoba, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica incoado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y respecto del predio denominado EL CERZO, ubicado en la vereda ESTERILLAL, inmueble identificado con numero predial 00-01-00-00-0002-0084-0-00-00-000.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la demandante INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P solicitó la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LA CONCEPCIÓN”, ubicado en la vereda Sanahuare, jurisdicción del municipio de Córdoba- Bolívar, predio identificado con matrícula inmobiliaria número 062-10734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, siendo titular del derecho de dominio la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el libelo genitor, se expone que INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1.994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista, y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones, constituyendo así un objeto social ligado a un servicio público esencial en el cual se ve involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.

Indica la demandante que, en desarrollo de su objeto social, actualmente realiza la construcción de un proyecto denominado *REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ- COPEY*, obra ésta que es de interés social y utilidad pública.

Describe que el proyecto consiste en el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de las ampliaciones de las subestaciones Cerromatoso, Chinú y Copey, y las líneas de transmisión asociadas a 500 KV- 352 km. El citado proyecto incluye:

- Construcción de una bahía de línea en la existente Subestación Cerromatoso 500 kV.
- Construcción de dos bahías de línea en la existente Subestación Chinú 500_kV.
- Construcción de una bahía de línea en la existente Subestación Copey 500 kV.

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

- Construcción de una línea a 500 kV con una longitud aproximada de 135 km, entre la Subestación Cerromatoso y la Subestación Chinú.
- Instalación de reactores inductivos de 60 MVAR, en cada uno de los extremos de la línea Cerromatoso - Chinú 500 kV, con sus respectivos equipos de control y maniobra.
- Construcción de una línea a 500 kV con una longitud aproximada de 217 km, entre la Subestación Chinú y la Subestación Copey.
- Instalación de reactores inductivos de 84 MVAR, en cada uno de los extremos de la línea Chinú - Copey 500 kV, con sus respectivos equipos de control y maniobra.

Explica que, de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea Chinú- Copey, el proyecto pasaría por los municipios de Chinú, Buenavista, Corozal, El Roble, Sampués, San Pedro, Sincé, Córdoba, Zambrano, Tenerife, Plato, Nueva Granada, Sabanas de San Ángel, Ariguaní, Bosconia, El Copey, y por lo tanto, pasa por el predio denominado "LA CONCEPCIÓN", ubicado en la vereda Sanahuare, en jurisdicción del municipio de Córdoba- Bolívar, predio identificado con matrícula inmobiliaria número 062-10734 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adquirido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante escritura pública de compraventa No 401 del 2 de septiembre de 1971, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Magangué.

Informa que el predio colinda por el NORTE con predio de Napoleon Garavito Jimenez, predio denominado "El Paraíso" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-20990, cedula catastral 3212000200020488000, y con predio denominado "Para con Dios" en posesión del señor Aristin Alberto Arias Acosta, cedula catastral 3212000200020487000; Por el SUR colinda con predio denominado "La Montaña" de propiedad del señor Pedro Manuel Gaviria Arias, folio de matrícula inmobiliaria No 062-10830, cedula catastral 13212000200020389000, y con predio denominado "La Lucha" sin folio de matrícula, con cédula catastral 13212000200020391000; Por el Oriente colinda con predio denominado "La Selva" propiedad de Alfredo Miguel Sanchez Acosta, folio de matrícula No 062-13805 y cedula catastral 13212000200020393000; por el OCCIDENTE colinda con predio de nombre "Santa Elena", sin folio, cedula catastral 13212000200020395000.

Señala que la servidumbre pretendida para el proyecto *REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY*, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE - dentro del predio "LA CONCEPCION" tendrá una longitud de servidumbre 784 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un área total de servidumbre: 50.767 metros cuadrados, con dos (2) sitios para instalación de torres, con una afectación en el predio según consta en acta de inventario con un estimativo de su valor, cuya indemnización corresponde a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 28'765.883,60).

Expresa que, a través de sus contratistas, la sociedad que representa intentó llegar a un acuerdo con la demandada pero ello no fue posible, por lo cual se promovió el presente trámite. Así mismo señala que en virtud del conocimiento que tuvo la empresa sobre la posesión ejercida sobre el predio por parte del señor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA, quien indicó no oponerse al proyecto, acordó el pago de unas mejoras a favor del poseedor por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5'400.000).

Conforme los fundamentos fácticos expuestos, eleva como pretensiones las siguientes:

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1.938, la Ley 56 de 1.981 y los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1.994, se dicte sentencia de imposición de servidumbre de conducción eléctrica y de telecomunicaciones a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. sobre el predio denominado "LA CONCEPCION" ubicado en jurisdicción del municipio de Córdoba - Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-10734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Carmen de Bolívar (Prueba 4), cuyo titular del derecho de dominio es la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

li) Se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. para:

a) Pasar las líneas de -conducción de energía eléctrica. y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción. o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran ef sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

g) Se prohíba a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

h) Se oficie al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro.

De igual manera, elevó peticiones especiales tales como autorizar conjuntamente con la admisión de la demanda, la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba – Bolívar, de la suma correspondiente a la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y artículo 2º del Decreto

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

2580 de 1985. Solicitó la práctica de la inspección judicial al predio y la autorización para que se ejecuten las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

TRAMITE

- Admitida la demanda mediante auto de fecha 06 de marzo del año 2.019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba – Bolivar autorizó la consignación de la suma de dinero que por concepto de valor de indemnización se destina a la parte demandada. Se señaló igualmente fecha y hora para la práctica de la inspección Judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1.981 y el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1.985.
- En fecha 12 de abril del año 2.019, se llevó a cabo la diligencia de inspección Judicial, diligencia en la que se autorizó la ejecución de obras necesarias para el goce de la servidumbre de acuerdo con el proyecto.
- En fecha 09 de mayo del año 2.019, se procedió a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio a la parte demandada, y habiendo transcurrido el término de traslado, en fecha 09 de diciembre del año 2.019 se aportó contestación por parte de apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien frente a las pretensiones y hechos de la demanda informó atenerse a lo que resultare probado. Señaló que en el FMI N° 082-10734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar se evidencia en la Anotación Nro 5 de fecha 24 de enero de 1995, una adjudicación al señor EFRAIN CESAR GAVIRIA MARTINEZ, lo que hacía presumir la calidad de bien privado, por lo que se había solicitado a la subdirección de seguridad jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS realizar un estudio exhaustivo de los títulos a efectos de determinar la naturaleza jurídica del predio, información que sería allegada posteriormente.
- A través de auto adiado 13 de febrero del presente año, en consideración a lo manifestado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho ordenó la vinculación del señor EFRAIN CESAR GAVIRIA MARTINEZ en calidad de litisconsorte, requirió a la parte demandante allegar las respectivas copias de la demanda y anexos para el traslado a la parte vinculada y la suspensión del proceso mientras se surtía el termino de traslado.
- Posteriormente, la apoderada demandante presentó recurso de reposición contra la providencia aditada 13 de febrero del año en curso. Recurso que fue resuelto favorablemente al recurrente mediante auto del 27 de febrero del año 2.020 mediante el cual se revocó la providencia recurrida atendiendo que según el certificado de tradición del predio identificado con folio de matricula No 062-10734 la titularidad del derecho de dominio recae sobre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que obra Anotación Nro 5 de fecha 24 de enero de 1.995 en la que se especifica modo de adquisición “(...) 116 ADJUDICACION PARCIAL UAF. MODO DE ADQUISICION. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE INS COL RFMA AGRARIA INCORA A: GAVIRIA MARTINEZ EFRAIN CESAR(...)” generando la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria No 062-20652, predio distinto al que se pretende afectar con servidumbre.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y la condición materiales para fallo de mérito se encuentran cumplidos, todo lo cual se desprende de la foliatura anexada con el libelo y las actuaciones realizadas, no encontrándose situación alguna que invalide lo actuado, ni la decisión a proferir, cual será de mérito.

Problema jurídico.

Es materia a resolver en el presente estudio como problema jurídico principal, el determinar si se cumplen en el sub examine los presupuestos requeridos para que se declare la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y las actuaciones consecuentes a dicha declaratoria, sobre el predio propiedad de la demandada. Así mismo y como primer examen accesorio, en caso de absolverse a favor de la demandante el primer interrogante, se deberá establecer el valor de la indemnización que debe reconocerse por la afectación en el predio en el cual se impondrá el gravamen. Por último, como segundo problema jurídico aledaño al principal, el Despacho resolverá si hay lugar en el presente asunto, al fraccionamiento del título Judicial consignado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. en su condición de entidad demandante, atendiendo las circunstancias puestas en conocimiento en el tramite del presente asunto.

Dicho lo anterior, y en lo que atañe a la resolución del principal asunto a dilucidarse, cual corresponde a determinar si en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y sus consecuentes actuaciones, necesario es traer a colación el hecho de que en Colombia la propiedad privada se erigió como derecho de carácter constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política de 1.991 con protección constitucional al establecer el deber de garantizarlo, empero teniendo en cuenta que la propiedad privada debe cumplir un fin social, y anteponiendo los derechos que obedecen al interés público o general, sobre aquellos de carácter individual referentes a la propiedad privada. En tal sentido el Constituyente plasmó al tenor, (...) *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)"*

Así las cosas, siempre que el derecho a la propiedad privada se hallare en conflicto jurídico con el bienestar público y/o interés social, se dará prevalencia a los derechos de orden colectivo o general, en virtud del mandato constitucional que demanda la función social de la propiedad privada, estableciéndose en términos generales y de forma intrínseca una limitante al ejercicio de este derecho.

Es preciso al punto anterior, tener presente que este tipo de limitantes no fueron creadas a partir de la Constituyente de 1991, pues con antelación, se plasmó en el Código Civil, una de las situaciones en las cuales, se materializa esa proyección social de la propiedad privada, estableciendo una figura nominada Servidumbre, la cual hace referencia a la imposición que puede recaer sobre un predio, en utilidad de otro predio con distinto dueño. En forma literal se dispuso en el artículo 879 del Código Civil lo siguiente: *"(...) Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.(...)"*

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Es dable aclarar, que si bien en la norma *ibidem* se entiende o se hace referencia en el contexto histórico a las servidumbres establecidas por la necesidad de tránsito o de paso que tenían aquellos propietarios de predios que se encontraron rodeados o inmersos dentro de otro u otros de mayor extensión, no es menos cierto que del desarrollo legal que se ha dado en materia de servicios públicos, se puede concluir que tales gravámenes no solo se aplican al supuesto de hecho definido en el precitado artículo del Código Civil, sino también a otros que atañen al cumplimiento del fin social de la propiedad privada.

De acuerdo a lo explicado, el legislador proyectó esa posibilidad en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 57 establece: "(...) *FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...)*"

De igual forma, en el artículo 117 *ibidem* y para efectos de hacer tangible el derecho a la imposición de servidumbres por parte de las empresas de servicios públicos, se dispuso: "*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*"

Conforme la norma antedicha, es claro que las empresas de servicios públicos, cuentan con la potestad, de imponer este gravamen sobre los predios que requieran para la prestación idónea del servicio, en pro del bienestar de una comunidad, territorio, y en general para materializar el bienestar social, promoviendo esta de forma directa con el propietario del inmueble, a través de un acto administrativo o promoviendo el proceso de imposición de servidumbre, siempre que cumplan con ciertos requisitos, entre ellos, el pago de una indemnización en favor del propietario afectado conforme establece la ley 56 de 1981.

La ley 56 de 1981, por medio de la cual se dictaron normas sobre obra pública de generación eléctrica, acueductos, sistemas de riego y otras, y se regularon las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, estableció sobre la imposición de servidumbre en pro de la conducción eléctrica en el artículo 25 que, "*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*"

Norma en la cual se reitera la facultad que tienen las empresas de servicios públicos, no solo para imponer servidumbres sino también para ejercer actos en pro de las obras que

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

ejecuten y que sean necesarias para la consecución del proyecto por el cual se afectó el predio requerido.

En referencia al procedimiento de la imposición de servidumbres, en Sentencia C-831 de 2007, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, precisó: “(...) *Se trata por un procedimiento, expedito, destinado a garantizar en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez de conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble (...)*”

De acuerdo a las precedentes normas, y el lineamiento de la Corte Constitucional sobre la imposición de servidumbre por parte de las empresas de servicios públicos, y en análisis del caso planteado por la parte demandante, se tiene que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., “*es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las Leyes 142 y 143 de 1994 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan y por los estatutos sociales.*” (véase Certificado de Existencia y Representación Legal a folio 33 y ss.) Cuyo objeto social comprende entre otros “(...) *La prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como. la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente.*” Por lo cual se entiende que cuenta con facultades para llevar a cabo no solo los actos que fueren necesarios en la consecución de los proyectos que impulsen el mejoramiento en la prestación del servicio público sino también aquellos necesarios para el crecimiento de la infraestructura que soporta la conducción de energía eléctrica.

Frente a lo anterior, debe precisarse que con la demanda fueron allegados al proceso documentos tales como plano del proyecto a la altura del predio - inmueble propiedad de la demandada (folio 57 Pag 94 del archivo PDF), registro fotográfico de la zona (folio 60 y 61 Pag 97 y 98 archivo PDF), mediante los cuales la demandante acredita la necesidad de imponer una servidumbre sobre el predio denominado “LA CONCEPCION” propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ver Certificado de Tradición y Libertad a folio 88 y 89 del cuaderno principal), ubicado en la vereda Sanahuare, en jurisdicción del municipio de Córdoba- Bolívar (Ver avalúo folio 62 a 67 cuaderno principal), igualmente, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1.981, el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1.985 en concordancia con el artículo 236 y ss del C.G.P., llevó a cabo diligencia de inspección judicial (Acta visible a folios 124 y respaldo, así como en el CD), en la cual se verificó la ubicación del predio, la no existencia de oposición por parte de algún tercero, y la zona que se intervendría para el cruce de las líneas eléctricas y construcción de torres así:

ABCISAS SERVIDUMBRE INICIAL: k 78 + 411

FINAL: K 79 + 195

LONGITUD DE LA SERVIDUMBRE: 784 metros

ANCHO DE SERVIDUMBRE: 65 metros

ÁREA DE SERVIDUMBRE: 50.767 metros cuadrados

TORRES: 2 sitios para instalación de torres

Igualmente se verificaron los linderos especiales de la servidumbre según el plano de afectación del proyecto línea de transmisión Cerromatoso- Chinu- El Copey encontrándose como tales los siguientes:

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

ORIENTE: Con el mismo predio, propiedad del Incora en posesión del señor Hipolito Rafael Santos.

OCCIDENTE: Con el mismo predio, propiedad del Incora en posesión del señor Hipolito Rafael Santos.

NORTE: En la abcisa 79 + 195 con predio en posesión del señor Aristin Alberto Arias Acosta

SUR: En la abcisa 78 + 411 con predio propiedad de la señora Carmen Graciela Gaviria Martínez y otros.

De acuerdo a la inspección realizada, y al observar el plano anexado con la demanda, y fotografías del inmueble, es dable concluir que para la continuidad del proyecto línea de transmisión- Cerromatoso- Chinú- El Copey, indudablemente se hace necesaria la imposición de la servidumbre requerida a través del presente proceso, gravamen este que afectará el predio denominado "LA CONCEPCIÓN" con folio de matrícula inmobiliaria 062-10734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en el que se constata que predio es de propiedad del INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con una longitud en la franja de la servidumbre de 784 metros y un área total de la servidumbre equivalente a 50.767 m², ello por encontrarse que el trazado de las líneas de conducción, así como la construcción de las torres que amerita el proyecto, atraviesan el predio ya identificado.

Como consecuencia de lo anterior, y siendo resuelto el *Quid Juris* principal en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. debe seguidamente darse respuesta al siguiente problema jurídico planteado por este Juzgador, en el sentido de terminar el *Quantum* de la indemnización que debe pagarse como resarcimiento a los perjuicios materiales que ocasionaría la imposición de la servidumbre en el predio propiedad de la demandada.

Atendiendo a lo precedente, es preciso advertir que, en materia de perjuicios ocasionados en virtud de la imposición de servidumbre por conducción eléctrica, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, establece en la parte final de su inciso primero lo siguiente: "(...) *El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.(...)*". Del texto que antecede, es preciso inferir, que no habrá en materia de imposición de servidumbre, afectación sin indemnización, y la misma debe ajustarse a la realidad de la afectación que ocasione.

En tal sentido explicó la Corte Constitucional con ponencia del honorable Magistrado Manuel Jose Cepeda Espinosa en Sentencia C – 1074 de 2002, lo siguiente:

"(...) La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa; la función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva(...)”.

Conforme lo previamente señalado, no todo monto que se pague al afectado como indemnización en ocasión al perjuicio ocasionado por la imposición de una servidumbre, tiene el carácter resarcitorio o restitutivo, de ahí que sea deber del Juez conecedor del asunto, determinar si esta constituye una indemnización verdadera y no aparente al afectado con apoyo de los documentos requisito *sine qua nom* establecidos en el artículo segundo del Decreto 2580 de 1985.

Así las cosas, como quiera que, en el presente litigio, fueron allegados por parte de la demandante acta de inventario, y avalúo comercial realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y MAGDALENA, en el que se determinó como monto de la indemnización correspondiente por la imposición de la servidumbre en el predio ya conocido, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 60 CENTAVOS (\$ 28'765.883,60) moneda legal y corriente, atendiendo al área de terreno afectado y mejoras concernientes a los árboles maderables que se encuentran en dicha área, estudio técnico contra el cual no se presentó objeción alguna por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en su calidad de parte demandada y propietaria del bien inmueble, encontrándose en firme el mismo, considera este Despacho que es preciso atender al contenido de lo allí detallado, y por tanto, la indemnización allí calculada, será la que se deba reconocer por la afectación del predio.

Resuelto como fue el primer cuestionamiento accesorio planteado, surge necesario para el Despacho, atender al segundo problema jurídico accesorio delimitado, en aras de responder si se debe acceder a la petición de fraccionamiento elevada por la apoderada de la parte demandante dentro del asunto.

Pues bien, al respecto inicialmente debe precisarse que, con la presentación de la demanda, fué solicitada autorización para realizar la consignación del estimativo en la cuenta del Despacho, pretensión esta que se concedió en el auto admisorio de la demanda y que posteriormente fue materializada por la parte demandante como se observa en el comprobante de pago visible a folio 120 del cuaderno principal (Pag. 14 archivo digital de actuaciones en formato PDF)

Igualmente advierte el Despacho que mediante solicitud radicada mediante correo electrónico, la apoderada de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A pretende se fraccione el título judicial consignado como estimativo, atendiendo a que dicho monto equivale a la suma indemnizatoria total, empero aduce que las mejoras fueron reconocidas previamente por la entidad y de forma directa al señor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA en su condición de poseedor del inmueble, por los maderables que se encuentran dentro del terreno que resultaría afectado por la servidumbre; por tal razón solicita INTERCONEXION ELECTRICA S.A que el valor pagado al poseedor, correspondiente al monto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000), debe ser excluido del valor total de la indemnización consignado a ordenes de este Despacho Judicial, y en consecuencia, fraccionar el depósito judicial, haciendo entrega como indemnización a la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la suma equivalente a VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 23'365.884), y el reintegro a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000) que previamente al proceso canceló directamente al poseedor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Conforme a la anterior solicitud, necesario es precisar por parte de esta sede judicial que si bien es cierto obra en el expediente de folio 103 a 105 en Pag. 149 a 151 del archivo digital en formato PDF, un contrato privado de pago de mejoras, suscrito por el señor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA en fecha 23 de agosto del año 2017, y que se allegó con la solicitud de fraccionamiento realizada por la parte demandante, copia de un documento de pago, igualmente suscrito por el citado poseedor en el que se observa como valor total del negocio la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000), es preciso aclarar que tales documentos no corresponden a un comprobante de pago de las mejoras a quien aduce ser poseedor, por lo cual, no existiendo tal constancia en la foliatura del expediente, resulta improcedente que el Despacho acceda a la devolución del monto solicitado, sin que ello implique la negativa de la solicitud de fraccionamiento, esto es, el Despacho atenderá al pedimento de fraccionar el depósito Judicial, en los montos indicados por la apoderada de la demandante, empero se abstendrá de hacer entrega del título Judicial respectivo, hasta tanto se allegue el respectivo comprobante de pago - desembolso del valor que corresponde a la indemnización por las mejoras a favor señor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA.

Así las cosas, como quiera que en el presente estudio se encuentran resueltos los planteamientos o cuestionamientos jurídicos inicialmente planteados por este Juzgador, conviene como corolario de las argumentaciones precedentes, señalar que en el presente caso se accederá a la imposición de servidumbre pretendida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., sobre el predio ya plenamente identificado, y las consecuentes pretensiones que derivan de tal reconocimiento; así mismo, se ordenará el pago de una indemnización como resarcimiento por la afectación al predio reseñado, propiedad de la demandada, y por último se ordenará el fraccionamiento del depósito Judicial para que en consecuencia se haga entrega de veintitrés millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 23'365.884) en favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y devolución de una suma correspondiente a cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5'400.000) a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., la cual se materializará una vez se aporte comprobante de pago – desembolso del valor que por concepto indemnizatorio de las mejoras a favor del señor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA en calidad de poseedor del predio objeto de la servidumbre.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1.- IMPONER la SERVIDUMBRE LEGAL de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, con ocupación permanente y con fines de utilidad pública, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-10734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, denominado LA CONCEPCIÓN, ubicado en la vereda Sanahuare Jurisdicción del Municipio de Córdoba-Bolívar, propiedad del INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con linderos descritos en la escritura pública No 401 de fecha 02 de septiembre de 1971 elevada ante la notaría única de Magangué. La servidumbre tiene por objeto el desarrollo del proyecto denominado REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ-COPEY

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

2.- La zona de la servidumbre impuesta sobre el inmueble objeto del gravamen, se localizará en la franja correspondiente al tramo CHINÚ- COPEY según el plano de afectación del proyecto línea de transmisión Cerromatoso- Chinu- El Copey, servidumbre que tendrá la siguiente área, descripción, y linderos especiales:

ABCISAS SERVIDUMBRE INICIAL: k 78 + 411
FINAL: K 79 + 195
LONGITUD DE LA SERVIDUMBRE: 784 metros
ANCHO DE SERVIDUMBRE: 65 metros
ÁREA DE SERVIDUMBRE: 50.767 metros cuadrados
TORRES: 2 sitios para instalación de torres

Linderos especiales:

ORIENTE: Con el mismo predio, propiedad del Incora en posesión del señor Hipolito Rafael Santos.

OCCIDENTE: Con el mismo predio, propiedad del Incora en posesión del señor Hipolito Rafael Santos.

NORTE: En la abcisa 79 + 195 con predio en posesión del señor Aristin Alberto Arias Acosta

SUR: En la abcisa 78 + 411 con predio propiedad de la señora Carmen Graciela Gaviria Martínez y otros.

3.- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, en el folio de matrícula inmobiliaria 062-10734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, predio denominado "LA CONCEPCIÓN" ubicado en la vereda Sanahuare Jurisdicción del Municipio de Córdoba- Bolívar, cuyo titular del derecho de dominio es el INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

4.- **CONCEDER** autorización a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- 4.1 Pasar las líneas de -conducción de energía eléctrica. y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- 4.2 Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- 4.3 Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- 4.4 Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- 4.5 Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- 4.6 Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- 4.7 Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor

RAD. 132124089001-2019-00012-00
VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

5. – PROHIBIR a la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al poseedor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

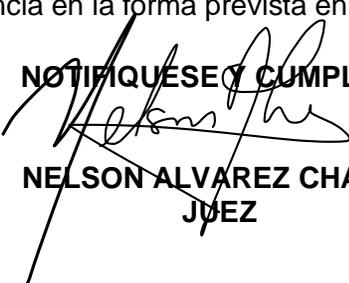
6.- FIJAR como indemnización a favor de la parte demandada – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - en resarcimiento por la afectación que cause la servidumbre sobre el predio de su propiedad, la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23'365.884)

3.- ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial constituido por la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. el 09 de abril de 2019, al interior del proceso de servidumbre No. 13212408900120190001200, constituyéndose un depósito judicial por valor de \$23'365.884 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de propietaria del predio; y otro depósito judicial por valor de \$5'400.000 que se entregará a favor INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P una vez se acredite el efectivo desembolso - pago - de la indemnización por las mejoras reconocidas al señor HIPOLITO RAFAEL SANTOS LUNA en su calidad de poseedor del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Sin condena en costas a cargo de la parte demandada por no encontrarse causadas y ante la no oposición por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS frente a las pretensiones de la demanda.

5.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Artículos 289 y s.s. del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA- BOL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO: 026

SENTENCIA DE FECHA: 14-09-2020

FIJADO EN ESTADO: 15-09-2020

La Secretaria.

NATALIA R. GONZALEZ PADILLA